

Delitos contra la seguridad de los trabajadores

Especial referencia
a las personas jurídicas

MARÍA DEL MAR LÓPEZ BUENO

© María del Mar López Bueno, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Abril 2026

Depósito Legal: M-6816-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-717-9

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-718-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRO-DUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i><u>Página</u></i>
PRÓLOGO.....	15
CAPÍTULO PRELIMINAR	19
I. Introducción	19
II. Aproximación al Derecho Penal del Trabajo.....	21
1. <i>Evolución histórica del Derecho Penal del Trabajo</i>	<i>21</i>
2. <i>Concepto y contenido del Derecho Penal Laboral</i>	<i>27</i>
3. <i>Reflexión general sobre el bien jurídico protegido en el Título XV del Código Penal.....</i>	<i>32</i>
III. Retos presentes y futuros del Derecho Penal del Trabajo .	41
1. <i>Las nuevas formas de esclavitud y el teletrabajo</i>	<i>42</i>
2. <i>Inteligencia artificial y Metaverso</i>	<i>46</i>
3. <i>Especial mención a los moderadores de contenido audiovisual en Internet.....</i>	<i>50</i>
 CAPÍTULO PRIMERO	
PROTECCIÓN EXTRA-PENAL DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	55
I. Bien jurídico administrativo	55
II. Sujetos responsables.....	59
III. Vertientes de la protección extra-penal.....	63
1. <i>Vertiente material</i>	<i>65</i>
2. <i>Vertiente procesal</i>	<i>70</i>

CAPÍTULO SEGUNDO

APROXIMACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES	77
I. Evolución histórica y antecedentes hasta la llegada del Código Penal de 1995	77
1. <i>El Código Penal de 1928</i>	79
2. <i>El Código Penal de 1932</i>	81
3. <i>El Código Penal de 1944</i>	82
4. <i>El Código Penal de 1973</i>	84
5. <i>La Constitución y el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre</i>	85
II. Instrumentos internacionales.....	89
1. <i>Unión Europea.....</i>	89
2. <i>Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo</i>	95
3. <i>Organización Internacional del Trabajo</i>	97
III. Determinación de premisas jurídico-conceptuales en torno a la prevención de riesgos laborales	108

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO-PENAL DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES	117
I. Determinación del bien jurídico protegido	117
1. <i>La «sociedad del riesgo» como base</i>	117
2. <i>Tesis doctrinales para su determinación</i>	122
II. Elementos del tipo penal	135
1. <i>Tipo objetivo</i>	135
2. <i>Tipo subjetivo</i>	186
3. <i>Formas especiales de la aparición del delito: Iter criminis, autoría y participación y aspectos concursales</i>	196
4. <i>Consecuencias derivadas del delito: penalidad y responsabilidad civil</i>	204
III. Delimitación de la protección administrativa y penal.	209

CAPÍTULO CUARTO

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS

JURÍDICAS.....	217
I. Contexto español y cuestiones previas.....	217
II. Apuntes sobre la problemática jurídico-criminológica de la responsabilidad de las personas jurídicas	225
1. <i>Cuestiones criminológicas</i>	225
2. <i>Cuestiones de dogmática penal.....</i>	227
III. Naturaleza jurídica de la responsabilidad. Heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad	234
1. <i>Heterorresponsabilidad.....</i>	234
2. <i>Autorresponsabilidad</i>	234
3. <i>Toma de postura.....</i>	238
IV. Sistema de imputación de responsabilidad	240
1. <i>Rasgos caracterizadores</i>	240
2. <i>Vías de imputación de acuerdo con el artículo 31 bis del Código Penal.....</i>	244
3. <i>Fundamento de la exención y atenuación de la responsabilidad.....</i>	253
V. Breves apuntes sobre el <i>compliance</i> penal	257
1. <i>Aproximación contextual</i>	257
2. <i>La elaboración del Compliance</i>	262
3. <i>Su acreditación probatoria. Cuestiones de prueba</i>	272

CAPÍTULO QUINTO

ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL.....	285
BIBLIOGRAFÍA	303
ANEXO JURISPRUDENCIAL	325

Capítulo Primero

Protección extra-penal de la seguridad y salud en el trabajo

SUMARIO: I. BIEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO. II. SUJETOS RESPONSABLES. III. VERTIENTES DE LA PROTECCIÓN EXTRA-PENAL. 1. *Vertiente material*. 1.1. Deber de evaluación. 1.2. Deber de garantizar la seguridad de las herramientas e instalaciones, así como facilitar los equipos de protección. 1.3. Deber de información y formación. 1.4. Deber de paralización de la actividad laboral. 1.5. Deber de vigilancia de la salud. 2. *Vertiente procesal*. 2.1. La rescisión del contrato de trabajo. 2.2. La reparación civil del daño. 2.3. El recargo de prestaciones. 2.4. El sistema de infracciones y sanciones.

I. BIEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Para realizar un análisis exhaustivo sobre la protección jurídica de la seguridad de los trabajadores, es imperativo examinarla desde las dos vertientes en las que puede manifestarse el *ius puniendi* estatal. En este sentido, y de forma previa al estudio pormenorizado de la tutela penal que se otorga a la seguridad laboral, se aborda en el presente epígrafe un análisis conciso respecto de la protección administrativa que el ordenamiento jurídico proporciona a la seguridad en el trabajo. No obstante, se debe advertir que, aunque el grueso de este capítulo se encuentra conformado por cuestiones de Derecho Administrativo, en algunas partes de este examen se verá una confluencia con cuestiones propias de Derecho Laboral, pues, al fin y al cabo, la protección que el ordenamiento le otorga a los trabajadores se realiza a través del Derecho Laboral —otorgando derechos y obligaciones—, del Derecho Administrativo —sancionando el incumplimiento de esos derechos y obligaciones— y del Derecho Penal —como último elemento de protección de esos incumplimientos—. Este enfoque integral busca identificar las normativas y mecanismos sancionatorios que operan tanto en el ámbito penal como en el administrativo, a fin de garantizar la máxima protección de los derechos de los trabajadores y de mantener el debido equilibrio entre la prevención de riesgos laborales y la intervención punitiva del Estado.

Debe comenzarse este análisis identificando unas notas generales del *ius puniendi*, si bien sobre esta cuestión se volverá a incidir con mayor profundidad cuando se analice el bien jurídico penalmente protegido. Para esta ocasión, puede afirmarse que el *ius puniendi* del Estado se manifiesta en ocasiones con un carácter meramente administrativo y en otras con un carácter penal. Sin perjuicio de lo anterior, y de forma independiente del carácter con el que se exprese, dicho *ius puniendi* se encuentra regido por los mismos principios fundamentales, aunque con ciertas modulaciones. Es por ello que principios como el de legalidad, tipicidad, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, el principio *non bis in idem* y el principio de proporcionalidad se aplican en cualquier ámbito sancionador donde se produzca un incumplimiento. Esta uniformidad en los principios garantiza que la actuación del Estado, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito penal, respete los derechos y garantías fundamentales del individuo, sin importar el tipo de infracción o sanción que se trate, preservando así la seguridad jurídica y la equidad en el ejercicio del poder punitivo¹.

Es indudable que, aunque las sanciones y las penas comparten una misma naturaleza, presentan diferencias básicas, pero de suma relevancia, radicando estas en que no son impuestas por el mismo órgano —las primeras son impuestas por la Administración, y las segundas por órganos jurisdiccionales especializados—, ni las consecuencias o formas de coerción son equivalentes, siendo exclusiva del ámbito penal la privación de libertad. En consecuencia, la aplicación con matices de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador encuentra su fundamento precisamente en estas divergencias, de tal modo que los principios no pueden ser aplicados con igual rigor en ambos campos. Es igualmente crucial recordar, como es sabido, que la potestad punitiva del Estado se fundamenta en la necesidad de ordenar o gestionar la realidad, es decir, sus propios intereses², actuando el Derecho Penal como *ultima ratio* de este poder punitivo.

1. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 18/1981, de 8 de junio de 1981, ECLI:ES:TC:1981:18, estableció que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución». En igual sentido, se volvió a pronunciar el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 76/1990, de 26 de abril, en la cual reiteró que «La recepción de los principios constitucionales del orden penal por el Derecho Administrativo Sancionador no puede hacerse mecánicamente y sin matices, esto es, sin ponderar los aspectos que diferencian a uno y otro sector del ordenamiento jurídico». En este sentido, NIETO GARCÍA afirma que los principios del Derecho Penal que son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador son aquellos principios que se encuentran constitucionalizados, puesto que se entienden comunes a todo el ordenamiento punitivo del Estado. No obstante, afirma que aquellos que no estén constitucionalizados también podrían ser de aplicación, pero que cederían ante los específicos del otro ámbito que estén previstos en la norma con rango de ley. NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo Sancionador*. 5.ª Ed. Madrid: Tecnos, 2012, pág. 133.
2. Idem.

A partir de lo anterior, resulta evidente que determinar si una conducta infractora de la legalidad se encuentra en una u otra esfera sancionadora es esencial en aras a definir la sanción a imponer, y que dependerá del alcance que suponga la agresión al valor protegido por la norma, es decir, el grado de afectación al bien jurídico protegido.

Antes de realizar la fijación del bien jurídico penalmente protegido, conviene determinar el bien jurídico administrativo³. Así pues, primeramente, debe determinarse un concepto general de esta figura jurídica. Dentro de la doctrina administrativa, DEL REY GUANTER lo define como «un valor digno de garantía jurídica y al que, en consecuencia, el ordenamiento jurídico presta su protección, sancionando al eventual sujeto que lo lesione»⁴. En materia de seguridad de los trabajadores, debe partirse de una cuestión esencial, y es que, pese a ser una

3. Tradicionalmente, se ha sostenido que el Derecho Administrativo no tutelaba auténticos bienes jurídicos, sino meros «intereses administrativos». No obstante, esta concepción parece haber sido superada en la actualidad, al prevalecer un enfoque que reconoce que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo protegen bienes jurídicos, ya sean de naturaleza individual o colectiva. En esta línea, Lascuraín Sánchez critica la distinción entre bien jurídico e interés administrativo y sostiene que: «salvo que traicionemos los criterios de funcionalidad y coherencia con el uso del lenguaje en la utilización y elaboración de los conceptos, tanto los tipos penales como los tipos administrativos protegen bienes jurídicos, por mucho que estos puedan ser, aquí y allí, intereses de la sociedad porque lo sean de la administración. Bienes jurídicos-penales y bienes jurídicos-administrativos son especies de un mismo género, con lo que el criterio de distinción basado en la contraposición entre bien jurídico e interés administrativo cae por su propio peso». LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Por un Derecho Penal solo penal: Derecho Penal, Derecho de medidas de seguridad y Derecho Administrativo sancionador», en: Bajo Fernández; Jorge Barreiro; Suárez González (coords.): *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*. Thomson Civitas. Pamplona, 2005, pág. 618. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador comparten el objeto de protección, diferenciándose únicamente en función de la intensidad de la lesión sufrida por el bien jurídico, que será lo que justifique la intervención de uno u otro. Ya lo advirtió el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 18/1981, de 8 de junio, al señalar que los principios inspiradores del Derecho Penal resultan aplicables, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, al ser ambas expresiones del *ius puniendi* estatal. En palabras del propio Tribunal: «(...) hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales». Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 18/1981, de 8 de junio de 1981, ECLI:ES:TC:1981:18. Así, cuando se construyen los juicios de fragmentariedad y subsidiariedad en Derecho Penal, suele considerarse al Derecho Administrativo sancionador como su principal alternativa funcional, lo que refuerza la necesidad de reconocer que ambos ordenamientos protegen, en esencia, los mismos bienes jurídicos, aunque lo hagan desde lógicas distintas. Para mayor abundamiento en la cuestión del bien jurídico administrativo y bien jurídico penal: RANDO CASERMEIRO, P., La distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador. Un análisis de política jurídica. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, y RANDO CASERMEIRO, P., «La evolución de la relación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador en la España del siglo XIX y principios del XX», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, n.º 12, 2003, págs. 141-190.

4. DEL REY GUANTER, S., Potestad sancionadora de la administración y jurisdicción penal en el orden social. Madrid: Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990, pág. 137.

relación entre particulares, lo cierto es que la materia laboral goza de una protección especial, pues no se basa en una relación entre iguales, sino que está compuesta por una parte considerada débil y, en consecuencia, el Estado establece normas mínimas de obligado cumplimiento y que son indisponibles para los trabajadores. Por este motivo, la regulación de la protección del trabajador frente a los riesgos laborales debe basarse, y de hecho lo hace, en normas de carácter indisponible, e impone a las empresas una exigencia en esta materia que desborda los parámetros de la mera obligación de cumplimiento de la legalidad.

El Estado ha establecido la seguridad en el trabajo como un bien jurídico digno de protección y, para asegurar dicha protección, no solo impone el cumplimiento de la legalidad —elemento inherente a cualquier norma dentro del ordenamiento jurídico—, sino que también prevé su salvaguarda en dos momentos específicos. El primero de ellos se manifiesta en que la ley no limita el concepto de empresa al conjunto de medios, tanto materiales como humanos, que se encuentran bajo la dirección del empresario⁵, sino que extiende la protección de la seguridad laboral desde la etapa más embrionaria de la empresa hasta su nacimiento. El segundo momento de protección, evidentemente, se prolonga a lo largo de toda la vida de la empresa, abarcando su evolución y permanencia en el tiempo. De esta forma, el ordenamiento jurídico asegura que la seguridad laboral esté presente y garantizada desde la concepción misma de la entidad empresarial, proporcionando un enfoque integral que abarca todo el ciclo de vida de la empresa, afirmación que es conforme con la propia Exposición de Motivos de la LPRL, pues dispone que «La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo (...)»⁶.

Una vez creada la empresa, y durante la vida de ésta —correspondiente al segundo momento—, la protección se fundamenta en tres pilares fundamentales: el primero de ellos, basado en la evaluación constante de los riesgos; el segundo, y directamente relacionado con el anterior, sería la toma de medidas sobre dichos riesgos; y para finalizar con el tercer pilar, también relacionado

5. Esta definición general del concepto de empresa se realiza partiendo del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que al definir el ámbito de aplicación de la normativa, a su vez, proporciona un concepto de empresario: «1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario, y 2. A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas».

6. Exposición de Motivos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-24292>.

íntimamente con los dos anteriores, se trata del control de dichas medidas incluyendo, en todo este proceso de evaluación y control, proporcionar al trabajador una formación constante acerca de los riesgos derivados del trabajo y, sobre todo, del puesto que desempeña. Así, la Exposición de Motivos continúa diciendo que juntamente con lo anterior, la actualización periódica de la evaluación de riesgos a medida que se alteren las circunstancias laborales, junto con la implantación de un conjunto coherente y global de medidas preventivas adaptadas a la naturaleza de los riesgos detectados, y el control de la efectividad de dichas medidas, constituyen los elementos esenciales del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que establece la Ley.

De igual forma, este modelo preventivo debe ir acompañado de la información y formación de los trabajadores, con el objetivo de que conozcan tanto el alcance real de los riesgos derivados del trabajo como las formas adecuadas de prevenirlos y evitarlos. Esta formación debe adaptarse a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de los trabajadores que prestan sus servicios en él y a la actividad específica que desempeñan. De este modo, la prevención de riesgos laborales se concibe como un proceso dinámico y continuo, en el que la actualización de medidas, la evaluación constante y la capacitación de los trabajadores son fundamentales para garantizar un entorno laboral seguro y saludable⁷.

En relación con todo lo analizado hasta el momento, se puede afirmar que la idea de protección de las condiciones de trabajo abarca desde la propia creación de la iniciativa empresarial, es decir, cuando aún no se ha desarrollado ni la actividad empresarial ni, por ende, el trabajo efectivo del trabajador, hasta su creación y durante toda su vida.

II. SUJETOS RESPONSABLES

Para hablar de los sujetos responsables por infracciones en el ámbito administrativo, hay que dirigirse al artículo 2 de la LISOS, el cual conforma un listado de *numerus clausus* con el objetivo de evitar la impunidad derivada de los incumplimientos a consecuencia de una falta de determinación del sujeto infractor⁸. De acuerdo con el artículo mencionado, serán responsables las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que incurran en las acciones u

7. Exposición de Motivos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-24292>.

8. MORENO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A., «Comentario al art. 2. Sujetos responsables de la infracción», en AA.VV., García Blasco, J., Monereo Pérez, J. L., Moreno Vida, M. N., y De Val Tena, A. (Dir.), *Comentario sistemático al Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social y normas concordantes*, pág. 64. Para Rodríguez Escanciano, la identificación supone que solo los sujetos mencionados en el artículo 2 de

omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley. En particular, se consideran responsables: 1) el empresario en el contexto de la relación laboral; 2) los empresarios, trabajadores por cuenta propia o ajena, perceptores y solicitantes de prestaciones de Seguridad Social, entidades de formación, empresas responsables de formación profesional para el empleo, Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, y demás entidades que gestionen o colaboren en la Seguridad Social, incluidas las que facilitan información relevante en materia recaudatoria; 3) los empresarios, trabajadores, solicitantes de ayudas públicas y otras personas físicas o jurídicas en relación con la normativa de colocación, empleo y formación profesional; 4) los transportistas, agentes consignatarios, representantes y personas involucradas en movimientos migratorios; 5) los empresarios y trabajadores por cuenta propia en cuanto a la normativa sobre el empleo de extranjeros; 6) las cooperativas, en lo referente a sus socios trabajadores y socios de trabajo, según la Ley 27/1999; 7) las agencias de colocación, empresas de trabajo temporal y empresas usuarias, en relación con las obligaciones de su legislación específica y de prevención de riesgos laborales; 8) los empresarios titulares de centros de trabajo, promotores y propietarios de obra, y trabajadores por cuenta propia, respecto a la normativa de prevención de riesgos laborales; 9) las entidades especializadas en servicios de prevención ajenos, auditoría del sistema de prevención y formación en prevención de riesgos laborales; 10) las personas físicas o jurídicas titulares de centros de trabajo en España, en relación con los derechos de información y consulta de los trabajadores; 11) los empresarios en el ámbito del desplazamiento de trabajadores en el marco de servicios transnacionales, conforme a la normativa aplicable; 12) las sociedades europeas, cooperativas europeas y entidades jurídicas en España que participan en la constitución de sociedades europeas, en lo relativo a los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores; 13) las empresas de inserción, en relación con las obligaciones específicas de su legislación; y 14) las fundaciones y asociaciones de utilidad pública, que reciben donaciones y patrocinio para fomentar la inserción y empleo de personas con discapacidad, en cumplimiento de las medidas alternativas de reserva de empleo.

la LISOS pueden ser sancionados por incumplimiento de sus obligaciones. RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., «La potestad sancionadora de la Administración en el ámbito laboral», *Revista Documentación Administrativa*, n.º 282-283, 2009, pág. 213. Y para Pérez Hernández, la creación de este listado responde a que la LISOS vino a acabar con la dispersión normativa existente en la anterior normativa y recoger así, en un único texto, las infracciones, las sanciones y los sujetos responsables. PÉREZ HERNÁNDEZ, M. M., *Tesis doctoral: La responsabilidad administrativa del empresario en prevención de riesgos laborales*. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/58143>, 2019, pág. 70.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

SUMARIO: I. CONTEXTO ESPAÑOL Y CUESTIONES PREVIAS. II. APUNTES SOBRE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO-CRIMINOLÓGICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 1. *Cuestiones criminológicas*. 2. *Cuestiones de dogmática penal*. 2.1. Teoría jurídica del delito. 2.2. Carácter de ultima ratio y principio de intervención mínima. 2.3. Principio non bis in idem. III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD. HETERORRESPONSABILIDAD Y AUTORRESPONSABILIDAD. 1. *Heterorresponsabilidad*. 2. *Autorresponsabilidad*. 3. *Toma de postura*. IV. SISTEMA DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD. 1. *Rasgos caracterizadores*. 2. *Vías de imputación de acuerdo con el artículo 31 bis del Código Penal*. 2.1. Vía de imputación de acuerdo con la letra a). 2.2. Vía de imputación de acuerdo con la letra b). 3. *Fundamento de la exención y atenuación de la responsabilidad*. V. BREVES APUNTES SOBRE EL COMPLIANCE PENAL. 1. *Aproximación contextual*. 2. *La elaboración del Compliance*. 3. *Su acreditación probatoria*. *Cuestiones de prueba*. 3.1. La carga de la prueba. 3.2. Los medios de prueba. 3.2.1. Prueba documental. 3.2.2. Prueba testifical. 3.2.3. Prueba pericial.

I. CONTEXTO ESPAÑOL Y CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo con lo que se apuntó en el apartado dedicado al análisis de los sujetos activos, conviene recordar en este momento que el primero de los aspectos identificados como posible diluyente del carácter de delito especial derivaba de la extensión de la autoría prevista en el artículo 318 del Código Penal¹. Aunque la actual redacción de este precepto alude expresamente a las personas jurídicas, lo cierto es que la norma no permite exigir responsabilidad penal a los entes colectivos por la comisión de los delitos previstos en los artículos 316 y 317. Pese a este hecho, a lo largo del presente capítulo se pretende abordar a las personas jurídicas como posibles sujetos activos del delito contra la seguridad en el trabajo, pero desde este momento se anticipa que la exclusión de estos tipos del catálogo *numerus clausus* del artículo 31 bis no

1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas núm. 6/2011, de 27 de enero (JUR 2011, 251358).

obedece a una imposibilidad técnico-dogmática, sino a una política criminal difícilmente justificable. Para hacer frente a esta cuestión de la forma más integral posible, es necesario, por un lado, analizar el sistema de imputación previsto para las personas jurídicas; y, por otro, aproximarse al *Compliance* como modelo de cumplimiento para prevenir riesgos laborales y, en su caso, modular o excluir la responsabilidad.

Como punto de partida para comprender el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, conviene analizar su génesis. Los diversos escándalos financieros ocurridos a escala internacional propiciaron el surgimiento de los denominados programas de cumplimiento —*Compliance*—, lo que en algunos ordenamientos culminó en la introducción de la responsabilidad penal de las entidades colectivas. En el caso de España, dichos escándalos y el consiguiente rechazo social contribuyeron de forma decisiva a la superación del principio *societas delinquere non potest*.

Entre los años 1977 y 1985, atravesó una profunda crisis bancaria marcada por la insuficiencia de mecanismos de supervisión y control. Esa debilidad regulatoria facilitó prácticas irregulares en numerosas entidades —Rumasa² y Banesto³—, obligando al Banco de España a intervenir de forma intensa y a

2. La sociedad Financiera Rumasa se creó en el año 1962, siendo en el año 1968 cuando se denominó Rumasa S.A. Esta sociedad suponía un holding de empresas, de las que Rumasa era la accionista principal y mayoritaria de todas, y que eran adquiridas aprovechando que atravesaban una crisis o una mala situación económica. A partir de 1975, el Banco de España comenzó a advertir del riesgo que suponían las prácticas del dirigente del grupo empresarial José María Ruiz-Mateos, debido a que los bancos de Rumasa S.A. estaban teniendo un exceso de créditos a favor de las empresas del propio grupo que estaban en dificultades financieras. El riesgo se encontraba en que, en los bancos del grupo, cualquier ciudadano podía hacer depósitos, por lo que, con esta práctica, en definitiva, era la propia ciudadanía quien estaba sufragando las pérdidas que tenían las empresas del grupo. Todo esto, además de otra serie de irregularidades, llevó al Banco de España a realizar múltiples inspecciones, además de requerir auditorías externas para conocer la verdadera situación económica del grupo. Finalmente, se realizó la solicitada auditoría en 1981, descubriéndose con ella que el grupo empresarial tenía pérdidas por valor de 346.092 millones de pesetas. Como resultado, el 23 de febrero de 1983 se produjo, mediante el Real Decreto-Ley 2/1983, la expropiación de la totalidad de las acciones de Rumasa S.A. Esta forma de expropiación acabó ante el Tribunal Constitucional, que declaró finalmente ser acorde al texto constitucional. Las actividades realizadas por Ruiz-Mateos fueron objeto de investigación judicial y, aunque fue absuelto, sí que puso de manifiesto las prácticas empresariales irregulares que había realizado, tales como la ocultación de pérdidas económicas de los bancos del grupo, la existencia de una doble contabilidad, la elaboración de facturas falsas o la evasión fiscal y de cotizaciones a la Seguridad Social. GARZÓN REAL, B., *El Fango*, 1.^a ed. Barcelona, Penguin Random House Grupo Editorial, 2015.

3. En diciembre del año 1987, Mario Conde fue nombrado presidente de Banesto y, bajo su mandato, la entidad comenzó a aceptar clientes de alto riesgo, además de realizar inversiones poco afortunadas, lo que daría lugar a que se agravara la situación de la entidad respecto

impulsar la creación del Fondo de Garantía de Depósitos para proteger a los ahorradores.

Los años 90 y los 2000, volvieron a suponer la aparición de destacables escándalos empresariales como el denominado caso TORRAS o caso KIO⁴, que provocó la mayor suspensión de pagos que se había conocido hasta ese momento, el caso Gescartera⁵ o el caso del Forum Filatélico⁶. Entre otros

a las pérdidas que tenía anualmente y su riesgo frente al resto de competidores. Años más tarde, en 1991, otra crisis financiera acaeció en España y supuso más complicaciones para Banesto, que años después tuvo que ser revisada contablemente por los inspectores del Banco de España. Tras esta inspección se corroboró una situación crítica, teniendo que ser propuesta una ampliación de capital cuya finalidad primigenia era el saneamiento de las cuentas. En 1993, posterior a la ampliación de capital llevada a cabo, los inspectores del Banco de España volvieron a detectar irregularidades contables y, en diciembre de ese mismo año, se anunció su intervención por parte del Banco de España. Ante esta situación que estaba provocando el descrédito de la entidad, en 1994 los accionistas decidieron en Junta Extraordinaria presentar una acción civil frente a Mario Conde y, de forma paralela, la Fiscalía se querelló contra él, además de contra ocho exconsejeros y un exdirector general de la entidad, dando lugar al denominado caso Banesto. En febrero de 1996, el Banco de España, tras una larga investigación, reveló un fraude contable continuado llevado a cabo por los que fueron gestores de Banesto y que ascendía a 501.200 millones de pesetas, ocasionando un agujero de 605.000 millones de pesetas. Debido a la complejidad de los hechos, tanto la fase de instrucción como la de juicio oral se dilataron en el tiempo, desde el 1 de diciembre de 1997 hasta el 3 de diciembre de 1999. Finalmente, los gestores de la entidad fueron condenados por delitos de estafa y apropiación indebida. LARA, A., 1993: El Banco de España interviene Banesto [en línea] 2022, Disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/1993-el-banco-de-espana-interviene-banesto/> [Última consulta: 20 de agosto de 2023].

4. Kuwait es un emirato árabe que, para llevar a cabo sus inversiones, lo hacía a través de la agencia KIO (Kuwait Investment Office). En España comenzaron sus inversiones en el año 1984 y, a lo largo de los años, estas fueron aumentando mediante la compra de diferentes empresas; una de ellas fue Torras Hostench S.A. (posteriormente denominada Grupo Torras S.A.). La fraudulenta gestión del grupo por parte de los gestores (llegando hasta el punto de descapitalizarlo) desembocó en un déficit patrimonial del grupo de alrededor de 150.000 millones de pesetas, siendo condenados, entre otros, Javier de la Rosa (que ostentaba el cargo de vicepresidente tercero) por los delitos de falsedad en documento público y mercantil, maquinación para alterar el precio de las cosas, estafa y delitos fiscales. Al igual que en el caso anterior, la complejidad de los hechos hizo que tuviera que investigarse en diferentes piezas separadas: caso Wardbase, casos Oakthorn I y II, caso Pincinco, caso Quail y caso Croesus, recibiendo este nombre por el de las sociedades pantalla que usaron para descapitalizar el Grupo Torras S.A. GARZÓN REAL, B., *El Fango*, ob. cit.
5. Lo que comenzó siendo en el año 1992 una entidad que prestaba servicios de asesoramiento en múltiples materias, acabó siendo en el año 2001 una agencia de valores. Desde su creación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) encontró anomalías, hasta que en el año 1998 se destaparon diversas irregularidades, tales como: desfase patrimonial, falta de liquidez, uso de cuentas globales de gestión del patrimonio de clientes o disposiciones en efectivo mediante talones bancarios cobrados sin justificar. Fue finalmente en el año 2001, y tras otra inspección de la CNMV, cuando se intervino la empresa por comprobarse que ya no se trataba de una agencia de valores. Ciertamente es que, en este caso en especial, el número de afectados se acercó a la cifra de cuatro mil, entre los que se encontraban grandes inversores como la Mutualidad de la Policía, la Fundación ONCE, la Asociación de Huérfanos de la Guardia Civil y hasta treinta órdenes religiosas. Idem.

ejemplos, se pueden mencionar también: el caso Banca Catalana y la familia Puyol, el caso Urbanor, el caso Santander, el caso Telecinco o el caso Bankia y las preferentes⁷.

Aunque la criminalidad empresarial en España es mucho más prolífica, la falta de transparencia y de responsabilidad por parte de los órganos de dirección de las entidades financieras, unida a la inacción de los órganos de supervisión y control, constituye un denominador común en todos estos casos. En este contexto, la reforma del Código Penal de 2010 y la supresión del principio *societas delinquere non potest* propiciaron el surgimiento de un notable interés por el *Compliance* penal. No obstante, el auténtico impulso se produjo con la reforma de 2015, al recoger expresamente los supuestos y condiciones que permiten a los tribunales apreciar una circunstancia atenuante o eximente en la responsabilidad penal de la persona jurídica.

En la actualidad, no son pocos los casos en los que personas físicas y jurídicas se han visto envueltas en escándalos laborales, lo que ha llevado, incluso, a propiciar reformas legislativas. En este sentido, estos escándalos no han permanecido ajenos a la esfera penal, siendo un ejemplo paradigmático el caso de la empresa GLOVO. Esta compañía ha acumulado cuantiosas sanciones económicas, impuestas por la Inspección de Trabajo, y adeudos significativos por cotizaciones impagadas, debido a la utilización de trabajadores que no estaban afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

A raíz de estos hechos, el consejero delegado de la empresa fue objeto de una investigación penal por un presunto delito contra los derechos de los trabajadores. Tal investigación se inició tras la presentación de un informe elaborado por la Inspección de Trabajo, remitido a la Fiscalía General del Estado en octubre de 2023. Dicho informe documentaba cientos de casos concretos de trabajadores que, según la normativa vigente, debían ser considerados asalariados, pero que desarrollaban su actividad para la empresa bajo la apariencia de trabajadores autónomos.

6. Junto con Afinsa, se convirtió en la mayor empresa de compraventa de sellos en España. Esta ofrecía un alto interés a sus clientes, alegando una alta revalorización de los sellos en los que supuestamente hacía inversiones. En el año 2006, la Audiencia Nacional ordenó la intervención de ambas empresas e imputó delitos tales como blanqueo de capitales, insolvencia punible, administración desleal y estafa, extendiéndose la trama de blanqueo de capitales a Reino Unido, Francia, Bélgica y Holanda. Este caso se benefició en gran medida de que, en el año 2003, la filatelia se encontraba fuera de las actividades financieras y de sus controles, por lo que todo esto desembocó en que la entidad tuviera un agujero de más de 2.400 millones de euros. MUELA, D., *Forum Filatélico: Cronología de la enorme estafa piramidal en España* [en línea]. 2017. Disponible en: https://elpais.com/economia/2017/09/15/actualidad/1505467735_287671.html [Última consulta: 5 de agosto de 2023].

7. Para una mayor profundización en los escándalos empresariales y financieros ocurridos en España, GARZÓN REAL, B., *El Fango*, ob. cit.



ARANZADI
DERECHO
PENAL

Esta obra ofrece un estudio sistemático y en profundidad de los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo en el Derecho Penal español abordando, con apoyo constante en la jurisprudencia, los principales problemas interpretativos que plantean los artículos 316 y 317 del Código Penal. La obra examina la configuración del bien jurídico protegido, la estructura típica de las conductas, la delimitación del riesgo penalmente relevante y las dificultades probatorias que surgen en el ámbito de la siniestralidad laboral.

A través de un análisis detallado de la doctrina y de la práctica judicial, se revisan cuestiones esenciales como la posición de garante del empresario, la determinación del nexo causal en contextos organizativos complejos y la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador en materia preventiva.

La monografía dedica especial atención a la viabilidad de integrar esos delitos en el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas previstos en el artículo 31 bis del Código Penal, proponiendo un modelo coherente de imputación basado en el defecto de organización y en la cultura de cumplimiento empresarial. Desde una perspectiva crítica y propositiva, la obra supone una llamada de atención sobre la necesidad de integrar los delitos contra la seguridad laboral dentro de la responsabilidad penal corporativa.

ISBN: 978-84-1085-717-9



9 788410 857179



ER-0280/2005



GA-2005/0100